REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA N° 102
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2019-00439-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GALEANO GALEANO Y OTROS
CAUSANTE: MARIELA GALEANO DE GALEANO
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

CLAUDIA PATRICIA, CARLOS ENRIQUE, WILLIAM DE JESÚS, GILDARDO y MARIO ALBERTO GALEANO GALEANO, en calidad de hijos, solicitaron la Apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIELA GALEANO DE GALEANO, C.C. 21.804.138, fallecida el día 8 de febrero de 2019, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los artículos 487 y ss. *Ibídem*, este Despacho, mediante auto del 18 de octubre de 2019, fls. 82, declaró abierto el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIELA GALEANO DE GALEANO; se reconocieron como herederos a CLAUDIA PATRICIA, CARLOS ENRIQUE, WILLIAM DE JESÚS, GILDARDO y MARIO ALBERTO GALEANO GALEANO en calidad de hijos de la *de cujus*; se dispuso NOTIFICAR a JOHN JAIRO y HUMBERTO ANTONIO GALEANO GALEANO, descendientes de la citada finada; así como a SIRLEY VANESA, DARLY JOHAN y STIWARD GALEANO HERRERA, herederos por representación de HECTOR RAÚL GALEANO GALEANO, hijo de la fallecida, para que se hicieran parte en el corriente proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio, fls. 83 a 86, vencido el término que éste señala y allegados los pronunciamientos de JOHN JAIRO y HUMBERTO ANTONIO GALEANO GALEANO; así como de SIRLEY VANESA, DARLY JOHAN y STIWARD GALEANO HERRERA, herederos por representación de HECTOR RAÚL GALEANO GALEANO, respecto de la aceptación de la herencia, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2020, fls. 114; a la que no comparecieron terceros interesados o acreedores, teniendo que el apoderado judicial de algunos herederos objetó la inclusión de una de las partidas relacionadas donde se pretendía incluir unas joyas.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ... WILMAR DE JESUS CORREA RESTREPO

No obstante lo anterior, los profesionales del derecho que representan todos los herederos, manifestaron conjuntamente desistir de la objeción propuesta, así como de la partida en lo referente a las joyas, por lo que peticionaron dar aprobación a los inventarios y avalúos; por lo tanto, en atención a lo incoado, mediante auto del 5 de marzo de 2021, fls. 117, se aceptó el desistimiento solicitado y se aprobó la relación de inventarios y avalúos presentada en diligencia del 22 de septiembre de 2020, por lo que se concedió el término de quince (15) días a los apoderados judiciales de las partes para que realizaran el trabajo de partición y adjudicación de conformidad con el Art. 507 del C.G.P.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 18 de octubre de 2019, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión de la causante MARIELA, para los efectos tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 23 de agosto de 2021, fls. 147 y 148.

Por lo tanto, una vez allegado el trabajo partitivo y adjudicativo de manera conjunta por los togados de las partes, fls. 135 a 144, en atención a lo reglado por el Núm. 1º del Art. 509 del C.G.P., es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, titulo primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos *"un derecho real de herencia"* al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los

hijos de éstos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el ***caso de autos***, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; ***i)*** el fallecimiento de MARIELA GALEANO DE GALEANO, ocurrido el 8 de febrero de 2019, según Registro Civil de Defunción aportado, fls. 3; ***ii)*** la relación de consanguinidad de la *de cujus* MARIELA, con cada uno de los herederos reconocidos, fls. 6 a 11; 92 a 94 y 101-102; ***iii)*** la confección y aprobación del inventario de bienes de la masa herencial, fls. 107 a 114 y 117; y, ***iv)*** trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de manera conjunta, ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada, fls. 135 a 144.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por los togados se encuentra

ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por CLAUDIA PATRICIA, CARLOS ENRIQUE, WILLIAM DE JESÚS, GILDARDO y MARIO ALBERTO GALEANO GALEANO, descendientes de la causante MARIELA GALEANO DE GALEANO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, fls. 135 a 144, de los bienes que conformaron la masa sucesoral de la causante MARIELA GALEANO DE GALEANO, quien en vida se identificaba con C.C. 21.804.138.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación a los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nº. 001-695823, 001-176111, 001-668425, 001-116429 y 001-761095; así como en la Secretaría de Transporte y Transito de Envigado, Ant., respecto del vehículo con placas EWT 273; y en la Cámara de Comercio Aburra Sur, frente al Establecimiento de Comercio; al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

CUARTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

QUINTO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

SEXTO: Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y notificación realizada por las partes, por lo tanto la presente providencia queda en firme, Art. 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ